

“M. Vda. de P., S. E., por sí y
en nombre de su hijo menor:
L. P. c/ Francisco Donadío e
Hijos S.A. s/ Daños y Perjuicios”
L. 122.646

Suprema Corte de Justicia:

I.- En cumplimiento de lo dispuesto por V.E. en la sentencia revocatoria dictada a fs. 896/922, el Tribunal del Trabajo del Departamento Judicial de Junín -integrado con jueces hábiles- emitió un nuevo pronunciamiento en los autos del epígrafe, por intermedio del cual, dispuso: 1º) acoger la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la codemandada Y.P.F. S.A.; 2º) declarar la inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.557 y, 3º) hacer lugar a la pretensión indemnizatoria que la señora S. E. M. viuda de P., por sí y en representación de su hijo L. P. -actualmente, mayor de edad conforme surge del certificado de nacimiento obrante a fs. 4 y su presentación en el proceso de fs. 858-, promoviera a raíz del deceso del señor C. R. P. -cónyuge y padre de los accionantes, respectivamente- y, en su consecuencia, condenar a la coaccionada Francisco Donadío e Hijos S.A.C.F. y A. -hoy, Incomcer S.A.- a pagar a los legitimados activos el monto del resarcimiento fijado con arreglo al régimen de responsabilidad civil y, a CNA Omega A.R.T. S.A. -hoy, Experta A.R.T. S.A.-, el importe establecido en los términos del régimen especial contenido en la Ley 24.557 (fs. 970/980 y vta. y decisión aclaratoria de fs. 1025 y vta.).

II.- El letrado apoderado de la aseguradora de riesgos del trabajo condenada, Experta ART S.A. -ver fs. 1012 y vta. y fs. 1024-, impugnó dicha forma de decidir mediante los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley que lucen fundados en la presentación de fs. 984/993. Dispuesta por el tribunal de origen la concesión del carril invalidante incoado y la denegación, en cambio, de la vía revisora intentada -v. fs. 1027/1029 vta.-, las actuaciones arribaron a los estrados de ese alto Tribunal que, sin más, procedió a conferirme vista del primero de los nombrados, con

arreglo a lo prescripto por el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial -v. fs. 1043-

III.- Con denuncia de violación del art. 168 de la Constitución de la Provincia, se agravia, en suma, el recurrente de la omisión que imputa cometida por el tribunal “*a quo*” en el tratamiento de una cuestión esencial para la correcta solución del pleito, planteada por su parte en ocasión de responder la acción contra ella impetrada.

Asigna el referido carácter a la defensa de pago oportunamente opuesta contra el progreso de la pretensión dirigida contra su mandante, cuya procedencia sustentó en la circunstancia de haber abonado a los actores las prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo n° 24.557, con anterioridad al inicio de la presente causa, extremo que surge, asimismo, acreditado a través del dictamen pericial contable producido en el proceso que también reputa preterido en el fallo de origen.

En línea con lo expuesto, sostiene el impugnante que la falta de consideración de la defensa de mención y del medio probatorio producido para demostrar la existencia del pago invocado en su fundamento, llevó al órgano jurisdiccional actuante a soslayar la emisión de pronunciamiento alguno respecto de la pretensión enderezada a que el monto percibido por los derecho habientes del trabajador fallecido, sea compensado o detraído de una eventual condena a la aseguradora de riesgos del trabajo que representa.

Agrega a lo dicho, que el vicio omisivo denunciado importa, a su vez, la transgresión del principio de congruencia consagrado en los arts. 163 inc. 6 y 272 del Código Procesal Civil y Comercial, al igual que la vulneración de las garantías del debido proceso, defensa en juicio y propiedad que asisten a su mandante por consagración constitucional.

IV.- En mi opinión, la queja invalidante bajo examen no admite procedencia.

Corresponde, liminarmente, recordar que el vicio que el art. 168 de la Carta Magna bonaerense sanciona con la nulidad del pronunciamiento que lo contiene, es la omisión de tratamiento de una cuestión esencial incurrida por el sentenciante de mérito por descuido o inadvertencia, mas no la que emana de la convicción -acertada o no- de que la cuestión no puede o no debe ser abordada (conf. S.C.B.A., causas L. 82.528, sent. del 30-XI-2005; L. 80.782, sent. del 27-XII-2006; L. 90.030, sent. del 13-II-2008; L. 97.904, sent. del 15-VII-2009; L. 92.427, sent. del 10-VIII-2011 y L. 116.897, sent. del

26-X-2016).

A la luz del precitado criterio doctrinario, no cabe más que descartar la configuración, en la especie, de la causal invalidante invocada por el presentante al amparo de la cláusula constitucional mencionada.

En efecto, puesta a examinar el sentido y alcance del pronunciamiento revocatorio emitido por esa Corte a fs. 896/922, la nueva composición del tribunal del trabajo interviniente interpretó que el ámbito al que debía circunscribir su actuación en autos se limitaba, exclusiva y excluyentemente, al dictado de la solución jurídica correspondiente a aquellos tópicos resueltos en el fallo de fs. 620/647 vta. que motivaron la revisión y postrar revocación de V.E., con arreglo a las pautas y directrices expresamente apuntadas en la decisión casatoria de marras, quedando, de ese modo, fuera de su esfera de cognición, la consideración de todas aquellas circunstancias fácticas establecidas por la anterior integración del órgano en la sentencia objeto de revocación (v. fs. 620/647 vta.).

Siendo ello así, fácil es colegir que los señores magistrados integrantes del cuerpo colegiado interviniente dejaron expresadas las razones por las cuales concluyeron que las circunstancias de hecho establecidas en el pronunciamiento casado por V.E., arribaron firmes a su conocimiento y, por tal motivo, se hallaban excluidas de consideración y juzgamiento.

Entre ellas cabe incluir, naturalmente, la cuestión que se alega preterida, atento su neto corte fáctico probatorio, cuyo expreso tratamiento y condigna resolución por parte de la originaria composición del tribunal del trabajo actuante, motivó que esta Procuración General dictaminara en contra del progreso del recurso extraordinario de nulidad que, con sustento en idéntico agravio, dedujera la aseguradora de riesgos del trabajo presentante (v. fs. 887/889), criterio que fue seguido por ese alto Tribunal en ocasión de expedirse sobre el mismo (v. fs. 896/897 vta.).

El grado de acierto o desacierto que pueda adjudicarse a la interpretación llevada a cabo por los sentenciantes de grado en torno del alcance y límites de la competencia que les fuera atribuida en el pronunciamiento dictado por esa Suprema Corte, resulta materia ajena al sendero invalidante intentado, en tanto y en cuanto remite a la consumación de eventuales errores de juzgamiento cuya reparación -en la hipótesis,

claro, de existir-, sólo puede obtenerse por conducto de la inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 84.563, sent. del 19-V-2010; L. 116.542, sent. del 15-VII-2015 y L. 118.276, sent. del 7-III-2018).

Las restantes críticas vertidas en la protesta no han de correr mejor suerte que el agravio precedentemente tratado, habida cuenta que ese alto Tribunal tiene dicho, desde siempre, que las denuncias vinculadas tanto la supuesta violación a la regla de congruencia cuanto la eventual afectación de garantías de la Constitución nacional, resultan ajenas a la acotado marco de actuación propio del recurso extraordinario de nulidad y sólo pueden ser canalizadas en la sede casatoria por vía del de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 88.959, sent. del 27-III-2008; L. 95.962, sent. del 23-XII-2009; L. 106.409, sent. del 8-V-2013 y L. 118.182, sent. del 21-X-2015, entre muchas más).

V.- Con apoyo en las consideraciones que anteceden, concluyo en que el recurso extraordinario de nulidad deducido es improcedente y así debería declararlo V.E., al momento de dictar sentencia.

La Plata, 29 de marzo de 2019.-

JULIO M. CONTE GRAND
PROCURADOR GENERAL